JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00106-00

Presentada en legal forma y reunidas las exigencias del artículo 82, 368, y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el presente proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoado por **JORGE HUGO ORJUELA LOZANO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **EMILLY LUCIANNE ORJUELA BUITRAGO**, **JHOSMYMIG CAROLINA LOPEZ DECASTUCCI, MARIA MELIDA LOZANO PEREZ** y **JORGE ORJUELA** contra **JOHN FREDY BUSTAMANTE CONTRERAS, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Notifíquese a los demandados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del CGP, por lo tanto, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora para que determine con precisión y claridad los establecimientos de comercios objeto de la medida cautelar.

Se reconoce personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 020 del 28-09-2023

DLO